



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001731-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01759-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ANA MARIA CHONG CORREA**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01759-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **ANA MARIA CHONG CORREA** contra el Informe 595-2023-DRRHH-DGA-CR recibido con fecha 22 de mayo de 2023 que adjunta el Informe 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“Información de funciones y o responsabilidades asignadas al servidor público Moisés Daniel Ivan del Castillo Merino y su relación con la calificación de renovaciones y ceses del personal del servicio y organización parlamentaria en el Congreso de la República.”

Mediante el Informe 595-2023-DRRHH-DGA-CR recibido con fecha 22 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente adjuntando el Informe 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR emitido por el Área de Administración de Personal, en el que se indica:

Al respecto, de acuerdo a lo informado por Contratos en el informe de la referencia b), en el SIGA de RRHH se reporta que el señor Moisés Daniel Iván Del Castillo Merino es personal de confianza de la Presidencia del Congreso. En esa medida, conforme señala el artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, el personal de confianza de la Organización Parlamentaria desempeña sus funciones bajo órdenes directas y supervisión de cada congresista.

Sin perjuicio de lo informado, en lo que respecta a la contratación de personal temporal en el Servicio Parlamentario, de conformidad con el numeral 5.2.1 de la Directiva N° 050-2005-2006-OM/CR, Procedimiento para el registro físico e informático de las Altas y Bajas de Personal, *“El ingreso o cese de un trabajador del Servicio Parlamentario, debe contar con la aprobación del Oficial Mayor o del Director General de Administración por delegación. Para los casos de contratados a plazo determinado o sujeto a modalidad no es necesaria la aprobación del cese, toda vez que éste se desprende del vencimiento del contrato.”*

Por su parte, en cuanto al cese del personal de la Organización Parlamentaria, el numeral 5.2.2 de la precitada Directiva señala que el Congresista puede en cualquier momento disponer el cese del personal de confianza. Esto en concordancia con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Interno de Trabajo, el cual prescribe que, por naturaleza de su función, es condición resolutoria del vínculo laboral el retiro de la confianza, la culminación del mandato legislativo del congresista que hizo la designación, o en su reemplazo por accesitario.

Con fecha 29 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“(…)

La respuesta emitida, por la encargada de dar respuesta a mi solicitud, no satisface lo solicitado, en cuanto se ha solicitado claramente sus funciones y/o responsabilidades, acorde al TUO del decreto Legislativo 728, que establece:

Artículo 43.- Personal de dirección es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquéllas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.

Trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

Sin embargo, cabe señalar que, si bien es personal de confianza, no lo exime de que el Superior Jerárquico, determine las funciones y/o responsabilidades a la cual delega su función, por lo que, la respuesta otorgada por la Administración del Congreso de la República, es insuficiente para lo requerido de manera clara y concreta en la solicitud.

*De igual manera respecto de **su relación con la calificación del personal** del servicio y organización parlamentaria del congreso de la república, indica lo siguiente:*

Sin perjuicio de lo informado, en lo que respecta a la contratación de personal temporal en el Servicio Parlamentario, de conformidad con el numeral 5.2.1 de la Directiva N° 050-2005-2006-OM/CR, Procedimiento para el registro físico e informático de las Altas y Bajas de Personal, *“El ingreso o cese de un trabajador del Servicio Parlamentario, debe contar con la aprobación del Oficial Mayor o del Director General de Administración por delegación. Para los casos de contratados a plazo determinado o sujeto a modalidad no es necesaria la aprobación del cese, toda vez que éste se desprende del vencimiento del contrato.”*

Por su parte, en cuanto al cese del personal de la Organización Parlamentaria, el numeral 5.2.2 de la precitada Directiva señala que el Congresista puede en cualquier momento disponer el cese del personal de confianza. Esto en concordancia con el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Interno de Trabajo, el cual prescribe que, por naturaleza de su función, es condición resolutoria del vínculo laboral el retiro de la confianza, la culminación del mandato legislativo del congresista que hizo la designación, o en su reemplazo por accesitario.

Tal como se desprende de la respuesta otorgada por la Administración del Poder Legislativo, la facultad de determinar el ingreso o cese del personal en el servicio parlamentario, le corresponde al Oficial Mayor, o al Director General de Administración, en caso de delegación, sin embargo, lo expuesto es contradictorio a la reunión sostenida entre mi persona y otros servidores, con el asesor MOISES DANIEL IVAN DEL CASTILLO MERINO, el cual señaló de manera clara que las renovaciones se encontraba bajo su poder de decisión, lo que contradeciría lo establecido en las normas legales y administrativas.

*Ante ello, y con el fin de transparentar las responsabilidades y no trasgredir con las normas establecidas, solicite cuales era sus funciones y/o responsabilidades como asesor del actual presidente del Congreso de la Republica.
(...)"*

Mediante Resolución N° 001524-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante escrito S/N ingresado a esta instancia el 22 de junio de 2023, la entidad, a través de su Procurador Público, hizo su apersonamiento a esta instancia, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

"(...)

8. *En ese sentido, se corrobora señores miembros del Tribunal que **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SÍ ENTREGÓ LA INFORMACIÓN** requerida dentro del plazo establecido; no obstante ello, lo que cuestionaría la ciudadana mediante el recurso de apelación interpuesto, es la **"(...)** **ambigua e inexistente respuesta de parte de la Dirección General de Administración del Congreso de la República (...)***

9. *Al respecto, debemos precisar que la Dirección General de Administración, procedió a poner en conocimiento de la ciudadana, las respuestas brindadas por las áreas correspondientes contenidas en el Informe N° 595-2023-DRRHH-DGACR de fecha 22.05.2023 remitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR de fecha 18 de mayo del 2023 emitido por la Jefa del Área de Administración de Personal del Congreso de la República, a través de los cuales nos informaron lo siguiente, Véase:*

¹ Notificada a la entidad el 16 de junio de 2023.

INFORME N° 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
A :	SONIA POLINO VALVERDE Jefa del Departamento de Recursos Humanos	19 MAY 2023
DE :	GLORIA OBREGÓN CASTILLO Jefa del Área de Administración de Personal	RECIBO
ASUNTO :	Solicitud de Acceso a la Información Pública- Ana María Chong Correa	Firma: _____ Hc
REF. :	a) Solicitud N° XES230515 b) Informe N° 264-2023-C-AAP-DRRHH-DGA-CR	
FECHA :	Lima, 18 de mayo de 2023.	

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), en el cual la señora Ana María Chong Correa, en el marco del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita lo siguiente: "información de funciones y/o responsabilidades asignadas al servidor público Moisés Iván Del Castillo Merino y su relación con la calificación de renovaciones y ceses del personal del servicio y organización parlamentaria en el Congreso de la República (...)."

Al respecto, de acuerdo a lo informado por Contratos en el informe de la referencia b), en el SIGA de RRHH se reporta que el señor Moisés Daniel Iván Del Castillo Merino es personal de confianza de la Presidencia del Congreso. En esa medida, conforme señala el artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, el personal de confianza de la Organización Parlamentaria desempeña sus funciones bajo órdenes directas y supervisión de cada congresista.

10. En relación a los informes señalados, es oportuno mencionar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 94° de la Constitución Política del Perú, se le confiere al Congreso de la República la autonomía y facultad de gobernar su economía, sancionar su presupuesto; y nombrar y remover a sus funcionarios y empleados otorgándoles los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley, disposición constitucional que es concordante con el artículo 3° y 22° del Reglamento del Congreso, (el mismo que tiene fuerza de ley), en cuanto ha legislado que el Congreso es soberano y tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política, de modo que le corresponde aprobar además de la escala remunerativa del personal a su servicio, las condiciones especiales en la que prestan servicios.
11. En ese sentido, el Personal del Congreso de la República se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, normado por el Decreto Legislativo N° 728, así como, dentro de los alcances del Reglamento Interno de Trabajo, norma que rige para todos sus trabajadores, dentro de este personal **se encuentran claramente diferenciados los Servidores de Confianza de los señores Congresistas con un régimen especial de contratación y el resto del personal del servicio parlamentario, por la naturaleza propia de las funciones que desempeñan, por su condición de ser servidores de extrema confianza de los Congresistas y por la modalidad de ingreso, al ser directamente contratados a pedido del Congresista.**
12. De acuerdo con la estratificación del personal del Congreso de la República y el artículo 38° del Reglamento de Congreso, existen 2 grupos de servidores claramente diferenciados:

- A. SERVICIO PARLAMENTARIO.**
B. ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA.



13. Respecto al ingreso del personal a la organización parlamentaria, es indispensable efectuar esta precisión, por cuanto dependiendo del lugar en el que trabajen, la condición de estos 2 grupos de servidores se encuentran claramente diferenciados en cuanto a los requisitos y forma de ingreso, así como en los motivos de cese, toda vez que, los servidores de la **ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA** que laboran en **estricta condición de servidores de confianza** a órdenes directas de los señores Congresistas, sea en sus Despachos Congresales, Mesa Directiva, Grupos Parlamentarios o Comisiones, **tienen un régimen especial de contratación**.
14. En efecto, para el desempeño de sus funciones, **cada Congresista tiene derecho a contar con personal de su entera confianza** que labore bajo sus directas órdenes y supervisión, **conforme lo establece el artículo 22°, inciso f) del Reglamento del Congreso de la República, que tiene fuerza de ley**, así se regula en el artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo.
15. Dicho Personal es requerido y designado directamente por el Congresista y labora en los cargos que cada Congresista, Comisión o Grupo Parlamentario tiene asignado: Asesor de despacho, Asesor Asistente, Técnico Asistente de Despacho, Auxiliar de despacho y Coordinador de despacho; en tanto desempeñen dichos cargos. **Culmina su labor a más tardar al término del mandato del legislador o grupo de legisladores (Grupo Parlamentario) que solicitaron su designación o por disolución**.
16. Por la naturaleza de la función de este grupo de servidores de confianza, **es condición resolutoria del contrato de trabajo, el retiro de confianza, la culminación del mandato legislativo del Congresista o Grupo Parlamentario conformado por Congresistas] que hizo su requerimiento o el reemplazo por accesitario**, de conformidad con el artículo 25° del Reglamento del Congreso de la República, y del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso concordante con el artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, norma que señala que el Empleado de Confianza es el que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y que en el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo con su Reglamento.
17. En relación a lo sostenido, tenemos que el Señor Moisés Daniel del Castillo Merino es personal de confianza de la Presidencia del Congreso; en ese sentido, conforme al artículo 13° del Reglamento de Interno de Trabajo del

Congreso de la República establece que el personal de confianza de la Organización Parlamentaria desempeña sus funciones bajo órdenes y supervisión de cada congresista; Sin perjuicio de ello, la contratación de personal temporal en el servicio parlamentario, conforme al numeral 5.2.1. de la Directiva N° 050-2005-2006-OM/CR, Procedimiento para registro físico e informático de las Altas y Bajas de Personal. “El ingreso o cese de un trabajador del Servicio Parlamentario, debe contar con la aprobación del Oficial Mayor o del Director General de Administración por delegación. Para los casos de contratados a plazo determinado o sujeto a modalidad no es necesaria la aprobación del cese, toda vez que éste se desprende del vencimiento del Contrato”

18. Asimismo, en cuanto al cese del personal de la Organización Parlamentaria, el numeral 5.2.2 de la referida directiva indica que el congresista puede en cualquier momento disponer el cese del personal de confianza, esto en concordancia con el numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento interno de Trabajo, en cuanto refiere como lo hemos mencionado líneas precedentes, que la condición resolutoria del vínculo laboral es el retiro de la confianza, la culminación del mandato legislativo del congresista que hizo la designación.
19. En ese razonamiento y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Administración General del Congreso de la República, realizó las acciones pertinentes y de manera oportuna en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, de acuerdo al cual debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor que haya creado, obtenido o posea la información, a fin de que cumplan con proporcionar y la misma sea entregada al ciudadano., Véase:

Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

- a. **Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley;**

20. De lo expuesto, se fundamenta que el Recurso de apelación presentado por la ciudadana, deberá ser declarado Infundado, debido a que lo solicitado contraviene preceptos y derechos consagrados a nivel Constitucional, además de las disposiciones normativas vigentes con fuerza de ley, en el marco de las cuales el Congreso de la República a través de la Dirección General de Administración cumplió con atender la solicitud de información requerida por la ciudadana”

(...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad *“Información de funciones y o responsabilidades asignadas al servidor público Moisés Daniel Ivan del Castillo Merino y su relación con la calificación de renovaciones y ceses del personal de servicio y organización parlamentaria en el Congreso de la República”* y la entidad brindó atención a través del Informe 595-2023- DRRHH-DGA-CR anexando el Informe 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR emitido por el Área de Administración de Personal, refiriendo que el mencionado servidor es personal de confianza de la Presidencia del Congreso y que, conforme el artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, desempeña sus funciones bajo órdenes directas y supervisión de cada congresista; asimismo, refiere que, al tratarse de personal de confianza, su vínculo laboral culmina en el momento que el Congresista determine el cese de la confianza o con la culminación del mandato legislativo del congresista que hizo su designación o en su reemplazo por accesorio.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando que la respuesta brindada no satisface su pedido, pues si bien el mencionado servidor público es personal de confianza, ello no exime de que el Superior Jerárquico determine sus funciones y responsabilidades; además, respecto de la relación del referido servidor público con la calificación de renovaciones y ceses del personal del servicio y organización parlamentaria, manifiesta que la respuesta brindada resulta contradictoria a lo manifestado por el propio servidor quien en una reunión en la que participó la recurrente habría señalado que las renovaciones se encontraban bajo su poder de decisión.

La entidad, por su parte, a través de sus descargos reiteró y detalló los argumentos esbozados en el Informe 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR.

Siendo ello así, no habiendo cuestionado la entidad la publicidad de la información ni la existencia de esta, corresponde a este Tribunal determinar si la respuesta brindada por la entidad ha sido conforme Ley.

En ese sentido, esta instancia observa que la respuesta brindada por la entidad mediante el Informe 1343-2023-AAP-DRRHH-DGA/CR, emitido por la Jefa del Área de Administración de Personal, y mediante los descargos presentados por el Procurador de la entidad, refiere que el servidor público Moisés Daniel Iván del Castillo Merino es un personal que pertenece a la Organización Parlamentaria y que labora en condición de servidor de confianza, a órdenes directas de la Presidencia del Congreso y por tanto, conforme al artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República, desempeña sus funciones bajo sus órdenes y supervisión.

Al respecto, en el artículo 13 del Reglamento Interno del Trabajo del Congreso, se indica:

“Artículo 13. Naturales jurídica del vínculo laboral del Personal de Confianza de la Organización Parlamentaria

- 13.1. Para el desempeño de sus funciones, cada congresista tiene derecho a contar con personal de confianza que labore bajo sus directas órdenes y supervisión, de conformidad con el derecho establecido en el artículo 22, inciso f) del Reglamento de Congreso.*
- 13.2. Dicho personal es designado y removido por el congresista. Su ingreso se produce previo proceso de evaluación curricular a cargo del director de Recursos Humanos respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos para el puesto. Esta disposición también es aplicable al personal de confianza designado por los miembros de la Mesa Directiva, por los presidentes de comisiones y por los voceros de los grupos para dichos puestos.*
- 13.3. La Mesa Directiva establece el número de empleados de confianza que corresponde a cada despacho congresal o unidad de la Organización Parlameta, así como las condiciones y restricciones que deben observar los congresistas en la designación de su personal de confianza”*

A su vez, respecto a las funciones de los Congresistas y de la Presidencia del Congreso, en los artículos 22 y 32 del Reglamento del Congreso se indica:

“Derechos Funcionales

Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho:

(...)

- f) A contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones.*

(...)”

“La Presidencia del Congreso

Artículo 32. El Presidente del Congreso tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

- h) Supervisar el funcionamiento de los órganos parlamentarios y del servicio parlamentario, así como disponer lo necesario para la correcta administración de los recursos físicos y humanos al servicio del Congreso.*

(...)”

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que, si bien el artículo 13.1 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso establece que quien supervisa el desempeño de las funciones del personal de confianza son los Congresistas y que, asimismo, estos son quienes dan las órdenes directas a dicho personal; y que el numeral f) del artículo 22 del Reglamento del Congreso señala dentro de los derechos funcionales del Congresista el “*contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones*”; esta información respecto de la modalidad de contratación del servidor público Moisés Daniel Iván del Castillo Merino no responde directamente al pedido de la recurrente; toda vez que ésta solicitó conocer las funciones y responsabilidades que tiene asignadas el mencionado personal de confianza, ya sea como asesor de despacho, asesor asistente, técnico asistente de despacho, etc (establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad); funciones y responsabilidades que dependen del área y del cargo para los que fue contratado y en función de los cuales desempeña sus labores bajo supervisión del Congresista, las mismas que son dictadas directamente por éste en virtud al cargo que ostenta; siendo que la información vinculada con el ejercicio de la función pública tienen carácter de información pública, respecto de la cual el ciudadano tiene habilitada su función fiscalizadora, máxime si se trata de trabajadores remunerados o solventados por el tesoro público.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada; y, en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en los siguientes términos:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “*Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista*

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

Siendo ello así, la respuesta brindada por la entidad no responde al pedido formulado por la recurrente, por cuanto ésta solicitó las funciones o responsabilidades asignadas al servidor público Moisés Daniel Ivan del Castillo Merino y no la modalidad de contratación del mismo.

Similar situación se da respecto del extremo de la solicitud referido a “la relación del servidor público Moisés Daniel Ivan del Castillo Merino con la calificación de renovaciones y ceses del personal de servicio y organización parlamentaria”; pues la entidad en su respuesta se limitó a citar los numerales 5.2.1 y 5.2.2 de la Directiva N° 050-2005-2006-OM/CR, así como el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso; empero no informó qué relación tiene el referido servidor público con las renovaciones o ceses; lo que evidencia que la entidad tampoco brindó una respuesta clara y precisa sobre este extremo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información solicitada de forma clara, completa y precisa, en los términos expuestos por la recurrente y en el modo requerido por la misma.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ANA MARIA CHONG CORREA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue a la recurrente la información solicitada de forma clara, completa y precisa, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

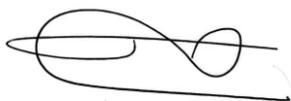
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANA MARIA CHONG CORREA** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

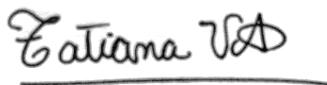
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava